



157

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120386-1

“Roldan, Gastón Marcelo c/
La Segunda ART S.A. s/
Apelación de Resolución
Administrativa”
L. 120.386

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por V.E. a fs. 208, para que me expida en relación con el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la parte actora a fs. 177/182 contra el decisorio de fs. 159/160, emitido por el tribunal del trabajo interviniente en el marco de lo establecido por el art. 46 de la ley 24.557.

II.- Se inician estos obrados con la apelación formulada por el Sr. Gastón Roldán contra el dictamen pronunciado por la Comisión Médica N°14 de la ciudad de Junín, con fecha 1-XII-2008. Alegó el accionante en su recurso en que aquel dictamen emitido en sede administrativa le provocaba gravamen irreparable al no fijar un porcentaje de incapacidad conforme la secuela y patología que dice haber padecido, lo que se explica, en su entendimiento, a partir de la errónea calificación por parte del organismo del carácter no laboral del siniestro sufrido y la consiguiente conceptualización de la enfermedad como inculpable.

III.- El Tribunal del Trabajo de la ciudad de Junín llamado a intervenir resolvió a fs. 159/160vta. rechazar la apelación, con imposición de costas a la parte recurrente. Para así decidir analizó la pericia psiquiátrica agregada a la causa y sostuvo que la misma no podía tener otra consecuencia que no sea la de acreditar la enfermedad invocada, determinando su origen y los elementos participantes de ella, como mecanismo para fijar la existencia o inexistencia de la incapacidad invocada.

Sostuvo el magistrado ponente que en el caso se había dictaminado en relación a la enfermedad inculpable padecida por el actor (trastorno

adaptativo de conducta mixto depresivo ansioso), cuya apreciación no se veía modificada a partir de la estimación de las constancias probatorias obrantes en la causa.

Con cita de doctrina legal de V.E., sostuvo que la pericia médica no era el medio de prueba adecuado para la demostración de las modalidades y las condiciones laborales pues su contenido se circunscribe a la existencia de la enfermedad invocada y en su caso a la determinación de la incapacidad que de ella se deriva. Con lo que concluyó en la improcedencia del recurso de apelación interpuesto.

IV.- Contra dicha resolución, se alza la parte actora, quien a través de su letrado apoderado interpone el recurso extraordinario de nulidad cuya vista me confiere V.E. a fs. 208.

Alega el recurrente que el *a quo* ha “violentado las formas del proceso” (sic) conforme lo estipula el artículo 296 del código procesal local. En tal sentido, argumenta que en autos se ha producido una irregular situación ritual a partir del auto de apertura a prueba, en particular al denegarse la producción de la prueba testimonial ofrecida por su parte. Entiende que esa prueba resultaba decisiva para determinar la suerte del pleito.

Sostiene que dicho medio de acreditación fue oportunamente ofrecido y que con el modo de proceder del tribunal se ha lesionado su derecho de defensa, con clara violación de la garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Por último, señala que la impugnación se funda en la violación de las reglas formales impuestas a las sentencias, sin profundizar en la argumentación de este vicio que endilga al decisorio, concluyendo sin embargo, en la procedencia de la anulación extraordinaria de la sentencia con invocación del artículo 171 de la Constitución bonaerense.

V.- Conforme lo ha resuelto V.E. en situaciones análogas, y sin perjuicio del estadio procesal en que se encuentra la causa, estimo corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de nulidad en vista. Ello así, por cuanto carece de desarrollo argumental alguno en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120386-1

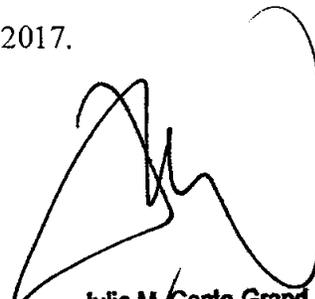
términos del art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, tal como surge de la reseña de agravios antes efectuada (doctrina legal de la causa L 76.747, sent. del 14-III-2001 y resoluciones RI 118.152, de fecha 29-IV-2015 y RI 118.839, de fecha 23-IX-2015; e.o.).

Cabe recordar, en orden a la conclusión anticipada, que el recurso extraordinario de nulidad sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, con el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones requerida (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y doctrina legal expuesta en las causas L 116.830, sent. del 13-V-2015; L 108.445, sent. del 5-VI-2013; L 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.728, sent. del 14-XII-2016; entre muchas otras).

Como corolario lógico de ello, cabe concluir en que resultan ajenas al ámbito del recurso de nulidad extraordinario las alegaciones que, como las formuladas en la queja bajo examen, se encuentran referidas a la violación de trámites procesales anteriores al acto mismo de la sentencia y los supuestos errores de juzgamiento como serían la infracción de normas procesales o la infracción al debido proceso, así como las vinculadas con otras garantías constitucionales (conf. S.C.B.A., causas L 52.780, sent. del 22-II-1994; L.86.826, sent. del 19-IX-2007; L. 94.844, sent. del 3-VI-2009; L. 87.795, sent. del 24-II-2010; RI. 118.629, resol. del 24-VI-2015; entre otras).

Con los argumentos hasta aquí expuestos, estimo debería V.E. declarar mal concedido el recurso de nulidad interpuesto por la parte actora (conf. art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 22 de mayo de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

